

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo en la Península, al cual acompañaba la lista de las gracias hechas por el Consejo de Regencia en los meses de Noviembre y Diciembre últimos por el referido Ministerio.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Larrazábal, suscrito por el Sr. Ostalaza, contrario á la resolucion de las Córtes en el dia anterior, acerca del dictámen de la comision Ultramarina sobre el sínodo de los curas de indios en el Perú.

El Sr. Larrazábal hizo la siguiente proposicion: «Que la providencia dada el dia de ayer por las Córtes, á consulta de la Regencia, para que en Lima se forme una Junta, en que prévia audiencia del M. Rdo. Arzobispo, Rdos. Obispos y respectivos curas, se declare los curatos que no tienen la cóngrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar, se haga extensiva á Goatemala, mediante á que en aquel arzobispado y sus tres sufragáneos, parte de la cóngrua de muchos curas consiste en el sínodo y doctrina.»

Leida esta proposicion, pidió el Sr. Villanueva que la referida resolucion del dia anterior «se hiciese extensiva á los curas de los demás pueblos de América, que á juicio de la Regencia se hallen en el mismo caso.» Así quedó resuelto.

Después de una ligera discusion, se mandó pasar á la comision Ultramarina la siguiente proposicion del Sr. Ramos de Arispe:

«Debiendo pasarse años en evacuar lo que V. M. resolvió ayer en cuanto á la dotacion de curatos del Perú, y siendo esta de naturaleza aiimenticia, que no sufre di-

lacion, que la comision diga de dónde se proveerá provisionalmente.»

Conformándose las Córtes, con el dictámen de la comision de Premios, resolvieron que se pida informe á la Regencia sobre el contenido de la proposicion presentada por el Sr. Lisperguer en la sesion del 5 de este mes.

Igual resolucion acordaron las Córtes á propuesta de la misma comision, sobre la solicitud de D. Joaquin Gutierrez de los Ríos, de que se dió cuenta en la sesion de 17 de Diciembre último.

La comision de Justicia fué de parecer de que las Córtes no debian fallar en el asunto relativo á la representacion de la Junta superior de la Mancha, contra el brigadier D. Vicente Osorio (*Sesion del 7 de Diciembre último*), y de que se devolviese ésta á la Regencia, á quien pertenece la resolucion de su contenido. Quedó aprobado este dictámen.

La misma comision, acerca de la solicitud de D. Manuel Ruiz del Portal, oficial mayor de la Administracion de consolidacion en Málaga (*Sesion del 4 de Diciembre último*), relativa á que se le conserve su destino para poder ejercerlo, evacuada dicha ciudad, no obstante haberse fugado del país enemigo y presentado al Gobierno legítimo después del tiempo señalado por las Córtes, opinó que en este caso, por lo que toca á la conservacion del referido destino, no está comprendido en el decreto de 4 de Julio último; y que en cuanto á la consideracion á que por sus méritos y servicios sea acreedor el interesado, se está en el caso de la regla general, adoptada por el Congreso, autorizando á la Regencia para que haga la graduacion de

aquellos, á cuyo efecto se devuelva á ésta el expediente. Las Cortes aprobaron este dictámen.

Conforme á lo resuelto en la sesion del 12 de este mes, se procedió á discutir el dictámen de la comision de Hacienda sobre confiscos, etc. (*Véase en dicha sesion*); leído el cual, tomó la palabra el Sr. Villanueva, y leyó el siguiente discurso:

«Acerca del decreto de V. M. de 22 de Marzo último sobre el establecimiento de una comision Ejecutiva de Confisco para el secuestro de caudales de los partidarios franceses, se me ofrece una duda, cuya solucion puede acaso facilitar la del punto que se discute. Si el fin de aquel decreto fué imponer la pena de confiscacion de todos sus bienes, ó de parte de ellos, al español que sin justa causa resida en país enemigo, parece que esta providencia no tiene ya lugar despues de aprobado el art. 302 de la Constitucion, por el cual se prohíbe la pena de confiscacion de bienes. Porque esta ley constitucional alcanza aun á los reos calificados de traidores, en cuyo caso no están los españoles de quienes se trata en aquel decreto.

Mas si el espíritu de V. M. en el dicho decreto fué solo proporcionar socorro á los españoles cuyas rentas, embargadas en país libre, deben entrar en el Erario en calidad de depósito, ocurre una nueva duda. ¿Es conforme á este espíritu el reglamento hecho por la Junta de confiscos? Por el exámen que he hecho con la debida atencion, así de él como de los otros documentos de que consta este largo expediente, hallo que no. Para mí son muy sólidas las razones alegadas por el consulado, por la Junta Superior y por el ayuntamiento de esta ciudad. Salvo en todo la buena intencion de la Junta de confiscos, que creyó equivocadamente haber procedido conforme á la de V. M. en la formacion de su reglamento, mucho más habiendo merecido la aprobacion del Consejo de Regencia, que se le comunicó en 24 de Mayo. Pero, demostrada por la comision de V. M. así esta equivocacion como el perjuicio que de ella se seguiria al crédito nacional, que es uno de sus primeros intereses, á V. M. toca anularle de todo punto, adoptando en su lugar las medidas que exige en tan importante negocio el bien de la Pátria. A mi juicio, pues, no solo deben quedar libres de toda confiscacion los fondos ó caudales mercantiles de los españoles residentes en país ocupado, sino tambien los bienes raices y las rentas que de ellos procedan. Y digo esto, teniendo presentes las razones en que se apoyó la comision de Constitucion para proponer el citado art. 302 de su proyecto y las que tuvo V. M. para sancionarle.

La misma regla de los confiscos debe regir á mi parecer, en las represalias. Excuso repetir las razones de este dictámen, que exponen sólidamente los cuerpos de esta plaza en sus representaciones. Así por ellos, como por algun conocimiento que he tenido de estas materias antes de ahora, y por informes recientes de personas calificadas, entiendo que estos dos ramos, que se han mirado como recompensa de los gastos del Erario en tiempo de guerra, han sido un verdadero azote de la Nacion, á la cual han causado el daño de cercenar los capitales en las plazas de comercio y demás pueblos mercantiles así de la Península como de Ultramar. Cádiz, por ejemplo, en esta época hubiera sido una mina de plata si los extranjeros de todas naciones supieran que ni por guerra, ni por otros sucesos políticos estaban sujetos á embargos los fondos que impusiesen en su consulado, en sus gremios, ó en las casas particulares. Los franceses mismos, para poner á

cubierto sus riquezas de la rapacidad de su emperador, tal vez las hubieran depositado aquí antes que en Lóndres, á donde han ido á parar sumas inmensas de aquel país, porque aquel ilustrado gobierno, conecedor de sus intereses, jamás ha usado de este arbitrio, general por desgracia en otros Estados, guardando una invariable religiosidad y buena fé, que le granjea la confianza de toda la Europa.

Otro daño es que el Erario no perciba jamás por este medio los fondos que en virtud de este derecho eran suyos. Son bien conocidos los medios de ocultar estos fondos, ó de trasladarlos, ó de confundirlos en un momento con otros no sujetos á la represalia. En esta misma guerra pudieran citarse ejemplos de estas ocultaciones. Aun fuera menor este desfaldo del Erario, si en todas las personas destinadas á la recaudacion de los tales fondos hubiera desinterés y celo por el bien público. Mas no todos tienen virtud que resista á grandes tentaciones. Yo sé que en la guerra anterior con la Francia hubo asesor de una famosa plaza de la Península que ganó más de 100.000 pesos por las composiciones amigables que con él hicieron varias casas de comercio comprendidas en las represalias. Claro está que seria mayor sin comparacion la suma que por las artes de este ladron dejó de percibir la Tesorería. De estos ejemplos pudieran citarse muchos, sin acudir al *Arte de furto* del P. Vieyra.

A estos robos del Erario se añaden los que sufren muchos particulares, á quienes no se pagan los créditos que tienen contra los fondos confiscados, como sucede actualmente en esta ciudad. Me consta que hay varios acreedores de esta clase, y algunos muy pobres, á quienes á pesar de varias reclamaciones, y de haber justificado sus créditos, no se ha dado lo que era suyo, esto es, lo que en ningun caso pudo pertenecer á la represalia; esto en casas donde hay caudales tíquidos, y que no los ha visto la Tesorería. Hablo de esto, con conocimiento de causa.

No haré mérito de las almonedas de estos bienes, ni de la venta de ellos á precios arbitrarios despues de hecha la tasacion, en que cabe y hay efectivamente un fraude horroroso, del cual resulta el injusto enriquecimiento de algunos á costa del bien general y del mismo Erario.

A mí me basta, para rectificar mi juicio en este punto, lo que insinúe antes sobre la ruina del comercio, que esta ley ha ocasionado en todas nuestras provincias. Notorio es que veinticinco años há habia en Cádiz más de 300 casas extranjeras de comercio, de cuyo giro resultaba al Erario un ingreso de mucha consideracion. Véase el corto número de ellas que ha quedado en el dia, y por este sencillo cálculo se conocerá la rebaja de los fondos públicos. Otro tanto puede decirse proporcionalmente de Cartagena, de Alicante, de Bilbao y de otras plazas marítimas. ¿Y esto, de qué nace? Podrá tener otras causas; mas para mí la más conocida es el peligro en que han visto sus fondos en las guerras de esta última época, y los sacrificios que han tenido que hacer para poder salvarlos aun fraudulentamente.

Bien sé que algunos señores mirarán como excesiva esta largueza á que yo propendo, y acaso como injusta la desigualdad que de ella debe resultar contra España en la balanza del comercio. Mas para mí pesa más la conocida utilidad que nos resultaria de la confianza de las naciones mercantiles, si les constase que España es un baluarte inexpugnable, donde se guardan inviolablemente aun las propiedades de sus enemigos. Veo tambien que por este medio se facilitaria en el Estado el aumento de capitales de que pende la mayor circulacion de numerario y el mayor ingreso de fondos en la tesorería; esto es, la

prosperidad mercantil de los particulares y la riqueza pública. Y como el crédito de un Estado pende en gran parte de la seguridad de los naturales en la conservacion de sus fondos, y del estímulo que se da á los extranjeros para la conduccion de los suyos, juzgo que la abolicion de los confiscos y represalias haria á España señora de los caudales más saneados de Europa, y fomentaria en ella la riqueza hasta un punto que, si yo lo anunciase ahora, quizá no sería creído.

Por lo mismo, opino que V. M., desentendiéndose por ahora de los incidentes ocurridos entre la Junta de represalias y su fiscal, y asimismo de lo que alega esta Junta para justificar su reglamento, supuesto que parece indemnizarla de todo cargo el haberle sujetado al exámen del anterior Consejo de Regencia y merecido su aprobacion, dé por nulo y de ningun valor el dicho reglamento; y tomando en consideracion las graves razones alegadas por el consulado, por la Junta superior y el ayuntamiento de esta ciudad, proceda á dar en este negocio una providencia digna de su ilustracion soberana, y de su celo por el interés perpétuo y general del Estado.

Supuesto que la Constitucion declara libres de confiscacion los bienes de los españoles, á esto nada tengo que añadir. Redúcese, pues, mi dictámen, de que hago proposicion formal, á que las fondos ó caudales de cualquiera especie que los individuos de otras naciones impongan en las casas de comercio de España, suyos ó de otros, estén exentos de embargos ó secuestros, aun con motivo de guerra, ni por título de represalias, ni por otro alguno.»

El Sr. Argüelles, apoyando en un todo las ideas del Sr. Villanueva, creyendo, empero, que tal vez las circunstancias difíciles en que se halla la Nacion serian un obstáculo para que pudieran desde luego ponerse en planta, fué de parecer de que debia aprobarse por ahora el dictámen de la comision, sin perjuicio de que en ocasion más oportuna se discutiera el punto en general.

El Sr. CANEJA: Señor, para caminar con seguridad y acierto en esta importante discusion, deseara que fijáramos su objeto de manera que no divagásemos los Diputados impugnando ó defendiendo cada uno la cuestion bajo diferentes aspectos. La comision de Hacienda, cuyo dilatado informe han oido las Córtes, fué encargada solamente de darlo sobre las diversas reclamaciones que se hicieron contra algunos artículos del reglamento que formó la Junta de confiscos, y aprobó la Regencia; y así parece que debia haberlo reducido á si estos artículos alteraban ó no la letra y el espíritu del decreto de 22 de Marzo último; pero á pesar de las repetidas protestas que hace en su informe, de que no trata de otra cosa, más adelante veremos cómo ataca y destruye, acaso sin pensarlo, el propio citado decreto, al mismo tiempo en que no encuentra expresiones bastantes para colmarle de encomios y de elogios sobre su justicia y su política.

Veo, por otra parte, que el Sr. Villanueva ha reducido su erudito discurso á probar lo perjudiciales que son y pueden ser los establecimientos de confiscos y represalias, concluyendo con manifestar su deseo de que se extingan uno y otro desde el momento; y hallo, por consiguiente, que la cuestion varía de esta manera al infinito.

Que no haya más confiscos ni represalias; que se borren hasta de la memoria estas medidas, que se borren sobre un error político; medidas que, introduciendo la desconfianza, destruyen por necesidad el crédito público, comprometen la moral de los ciudadanos y se oponen de todos modos á los intereses verdaderos de la Nacion, y señaladamente al fomento de nuestro comercio é indus-

tria; este pensamiento ofrece un campo ameno de bellísimas ideas, de principios excelentes; y ¡ojalá que nosotros pudiéramos dejarnos arrebatados de estos sentimientos filosóficos en unos tiempos en que nos vemos oprimidos por el infame tirano Napoleon, y por su efímera, aunque terrible fuerza, contra que luchamos! Pero yo no sé si en la extraordinaria y sin ejemplo guerra que sostenemos podrá convenirnos jamás usar de ratiocinios filosóficos, de benéficas y exquisitas teorías para resistir á la bárbara, atroz y desoladora conducta de nuestros enemigos; no sé que estas teorías deban obligarnos á respetar las propiedades de los franceses y sus partidarios, al tiempo mismo en que ellos entregan al saqueo, al robo y al incendio las de los buenos patriotas; y por último, no sé si convenirá que peleemos con armas desiguales, que dejemos nosotros de valerlos de los recursos de que se valen nuestros opresores, y que correspondamos con generosidad y beneficencia á su perfidia y alevosía. Yo, sin embargo, estoy pronto á entrar en esta grande cuestion, de cuya discusion podrá muy bien resultar el triunfo de la filosofía y de la política sobre las urgencias y circunstancias del día, pero creo que el expediente no está instruido cual corresponde para tratar esta materia. Uno de los datos más esenciales para entrar en su exámen debe ser la cuenta ó cálculo aproximado de los productos que rinden al Erario los ramos de confiscos, represalias y secuestros, productos que, aunque se les quiere suponer de poca importancia, estoy, por el contrario, persuadido á que sirven en gran parte, señaladamente en algunas provincias, para atender á la subsistencia de los defensores de la Pátria. Sin estas noticias, que debemos en su caso pedir al Gobierno, ni podremos calcular si lo que ganaria el crédito público y mercantil con la abolicion de dichos ramos compensaria la pérdida efectiva de sus rendimientos, ni podremos tampoco tratar de los recursos y medios de reemplazar el déficit que es indispensable resulte ahora; lo que sería tanto más necesario, cuanto nuestros actuales apuros nos fuerzan á buscar nuevos arbitrios, y adoptar aun los más extraordinarios, en vez de abandonar y desprendernos de los que tenemos.

Pero aun supuestos estos datos, de que carecemos, la abolicion de represalias y confiscos, ¿será igualmente ventajosa y útil á una nacion agricultura que á otra mercante? Y aun en caso de serlo, ¿deberá regir y extenderse este sistema hasta para con aquellas naciones que no lo sigan para con nosotros? ¿Y será esta en todo caso la época oportuna de establecer estos principios, y dar esta garantía á las propiedades de nuestros enemigos, al momento mismo en que ellos roban, devastan é incendian todo cuanto nos pertenece y se presenta á su vista? ¿Está bastante formado el espíritu público para recibir tamaña innovacion? ¿Podremos esperar que los españoles llevasen á bien una ley que les mandase respetar los bienes de los franceses y de sus detestables partidarios; aquellos mismos bienes de que estos infames traidores despojaron á tantos patriotas como han asesinado en el patíbulo? Todas estas y otras cuestiones interesantes, aunque subalternas, deben examinarse para resolver la principal, y yo no hallo que estemos ilustrados y preparados para hacerlo en este día, y ciertamente no estaba aplazado para ello.

Nada importa que las Córtes hayan sancionado ya en uno de los artículos de la Constitucion que no se imponga á los reos la pena de confiscacion de bienes, pues sobre no comprenderse en esta disposicion las represalias, aquel artículo, como algunos otros, aunque llenos de justicia y sabiduría, se han hecho más para otros tiempos que para este, y acaso no deberán, ó no podrán po-

nerse en práctica hasta que España se vea libre de sus execrables opresores. Así que, me parece que debemos concretarnos á los puntos de que trata la comision en su informe.

Encargada esta de presentar su dictámen sobre las reclamaciones que se han hecho por diversas corporaciones contra el reglamento de confiscos, despues de habernos dado una bien difusa relacion de todas; despues de haber protestado que prescindiria absolutamente de las personalidades en que se han mezclado los que lo impugnan y lo defienden (protesta que no ha cumplido con muy grande exactitud); despues de tributar mil alabanzas á V. M. por el acierto, sabiduría y política que, como ella dice, resultan del decreto de 22 de Marzo último, sienta como indudable que el reglamento es opuesto y altera el espíritu de este decreto; que sus autores se excedieron, y que para su remedio le parece deben sancionarse por las Córtes las siguientes medidas:

«Primera. Que se declaren libres de confisco y secuestro todos los fondos numerarios que vengán á Cádiz del interior de las provincias de España.

Segunda. Que tampoco se les imponga el 6 por 100.

Tercera. Que por lo respectivo al confisco se lleve á efecto el reglamento, previniéndose á la Junta en el artículo 5.º en lugar de las palabras *fundados motivos* la de *denuncia*.

Y cuarta. Que los productos de las fincas pertenecientes á sugetos que viven en país ocupado, no se secuestran como hasta aquí, y si se exija de ellos la contribucion que pagarian sus dueños si estuviesen presentes.»

Yo no sabré decir si me admira más en este dictámen la oscuridad y ninguna precision en sus ideas y conceptos, ó las monstruosas contradicciones en que le veo envuelto; pero examinémosle por partes. La Junta de confiscos, se dice, ó bien sea el Consejo de Regencia, que aprobó el reglamento formado por ella, se ha excedido de sus facultades; el reglamento es opuesto y altera el espíritu del decreto de 22 de Marzo. ¿Y en dónde están este exceso, esta oposicion y esta alteracion? La comision misma no ha encontrado en el reglamento otra cosa digna de crítica y enmienda que los artículos 5.º y 25: en cuanto á los demás, lejos de proponer reformas, recomiendan su observancia. Con respecto al primero, si la comision cree que la palabra *denuncia* puede fijar mejor el sentido del artículo que la de *motivos fundados*, estamos en esto de acuerdo, como tambien en que se sustituya aquella; pero yo no veo aquí nada que se oponga al decreto, que no pudo descender á estos pormenores. Así que todos los defectos del reglamento, y toda su contradiccion con el decreto, vienen á quedar reducidos, segun la misma comision, al art. 25. Para demostrar que no hay tal exceso ni contradiccion, no se necesita más que leer el exórdio del decreto. En él se dice que «deseando las Córtes establecer reglas fijas que evitasen toda arbitrariedad en el cumplimiento puntual de las saludables providencias dadas por los gobiernos anteriores, por las que estaban aplicados á Tesorería como confiscos los bienes de los declarados partidarios de los franceses, y mandados entrar en la misma por vía de depósito los productos de los pertenecientes á sugetos residentes en país ocupado, con la obligacion de socorrerles, etc.» Ahora bien, las Córtes al expedir el citado decreto, ¿se propusieron derogar, ó más bien asegurar la observancia de las providencias anteriores sobre este punto? ¿Y habia, ó no, una órden anterior por la que se mandaban depositar en Tesorería los fondos numerarios pertenecientes á per-

sonas residentes en país ocupado? Cuando el propio decreto no lo dijera, podrian decirlo muchos de los que acaso nos están oyendo, que habrán visto entrar en Tesorería en tiempo de los anteriores gobiernos considerables fondos de esta especie, señaladamente los que han venido de América, y que acaso los habrán reclamado inútilmente. De aquí infiero yo que si la Junta de confiscos ó la Regencia se ha excedido, el exceso consiste en no haber tratado de cumplir el decreto y providencias anteriores con la extension que comprenden; en no haber mandado secuestrar en virtud de ella todos los fondos numerarios de esta clase, y el haber adoptado en su lugar el depósito ó secuestro de una quinta parte, y por una sola vez. ¿A qué, pues, tanto clamor contra el reglamento? Si esta exaccion ó secuestro de la quinta parte es impolítica ó injusta, ¿dejaria de serlo mucho más la del todo? Y si ya los decretos de la Junta Central mandaron secuestrar estos fondos por entero, y el de las Córtes de 22 de Marzo encargó la más puntual observancia de aquellos, ¿por qué no se dice con franqueza que estos mismos decretos, incluso el de las Córtes, son los que ocasionan los males que se alegan y perjuicios que se reclaman? ¿Por qué se busca una parte débil, cual es el reglamento, para imputarle los defectos que no son suyos?

Dígase enhorabuena que la exaccion ó secuestro de la quinta parte de los fondos numerarios no debe subsistir, porque es opuesta á los verdaderos intereses de la Nacion, y particularmente á los del comercio. Yo mismo lo creo así; pere siendo esto cierto, ¿por qué no se atacan directamente los citados decretos? ¿Hay alguno que pueda sostener todavía que mientras ellos subsistan no deban subsistir tambien los secuestros de caudales numerarios, y todos los inconvenientes propuestos? La comision misma conoció que esto era imposible, y así, despues de haber atribuido todos estos inconvenientes al malhadado reglamento de confiscos, y haber por el contrario prodigado los elogios al decreto de 22 de Marzo, viene á proponer por una bien notable contradiccion que se derogue y anule este mismo ponderado decreto; pues propone, contra lo que él expresamente previene, que se declaren libres de confisco y secuestros todos los fondos numerarios que vengán de las provincias á Cádiz, y se dejen tambien de secuestrar los productos de fincas pertenecientes á sugetos residentes en país ocupado. Paso, pues, á manifestar mi opinion sobre la justicia de estas medidas, y venga en buen hora á tierra el decreto si pareciese conveniente.

Que se declaren libres de confisco los fondos que vengán á Cádiz pertenecientes á españoles meramente residentes en país ocupado, excusaba la comision de proponerlo, y será excusado que V. M. lo declare, porque jamás se ha mandado ni ha podido mandarse que se confiscen tales fondos; pero que se haga esta declaracion en favor de aquellos que pertenecen ó puedan pertenecer á los ya declarados traidores y proscriptos como tales, esto es lo que yo no creo que permita la justicia ni exija la política, y esto es lo que yo no votaré jamás.

En cuanto á que no se secuestran los caudales numerarios pertenecientes á españoles que residen en país ocupado, ni aun su quinta parte, ó sea el 20 por 100, estamos de acuerdo la comision y yo; pero estos caudales ¿deberán quedar absolutamente libres de toda contribucion? ¿Y qué razon de diferencia se encuentra entre un capitalista ausente que tenga aquí, por ejemplo, 100 000 pesos, y un propietario de una casa de este mismo valor? ¿Por qué ha de quedar el primero libre de toda contribucion, mientras se aplican á la Tesorería nacional todas

las ventas del segundo? ¿No son ambos españoles, y se supone en ambos igual interés, igual obligación de contribuir á la defensa de la Pátria? A esto responde la comision que los fondos numerarios no producen como las fincas, y que si lo hacen, los productos no son para su dueño, sino para el que gira con ellos; mas yo hasta ahora no habia oido, ni esperaba oir, tan esquisita y nueva moral.

La única y poderosa razon de diferencia que yo encuentro entre fincas y capitales numerarios, es la facilidad de trasladar estos de uno á otro punto. La política exige que para atraerlos y facilitar su circulacion entre nosotros, se les ofrezcan las franquicias posibles, las mayores seguridades; pero no exige que estas declaraciones se limiten, como propone la comision, á favor solo de los que vengan á Cádiz, que ningun privilegio debe tener sobre los demás puntos libres de la Monarquía, ni exige tampoco, en mi concepto, que nada contribuyan. No pretendo por esto que se les imponga el 6 por 100 como ha propuesto; pero si quisiera que, pues es indudable que estos fondos nunca están ni deben estar parados, y que por regla general producen aún más que las fincas, se les exigiese aquella parte de contribucion que pagarian sus dueños si estuviesen en país libre; de cuya contribucion, yo á lo menos, no encuentro razon para eximir á aquellos capitales que están impuestos á premio ó rédito seguro.

La liberalidad con que la comision ha querido libertar á estos fondos de toda contribucion, le ha hecho fácilmente conocer que en tal caso seria enormemente injusto el que se segregasen todos los productos de las fincas, como previene el decreto de las Cortes de 22 de Marzo último; así, que ha propuesto en esta parte su derogacion, y que se sustituya en lugar del secuestro la contribucion que corresponderia á los dueños de aquellas si viviesen entre nosotros. Yo convendria gustosísimo en esta medida, particularmente si se declarase la absoluta exencion á favor de los capitalistas; pero ¿nos hallamos tan sobrados de recursos que podamos desprendernos de los que tenemos? ¿Se cree, acaso, que son desatendibles y despreciables los ingresos que recibe el Erario por los secuestros de esta clase? ¿Será político que nosotros permitamos que estos productos ó fondos vayan á país ocupado á ser el objeto de la rapiña francesa? Creo que por ahora no estamos en el caso de hacer novedad en este punto.

En fin, Señor, por más que yo esté conforme con algunas ideas de la comision, no puedo aprobar su dictámen, porque en vez de hallar en él un sistema, le veo envuelto en contradicciones, ya proponiendo que no haya más confiscos ni secuestros, ya queriendo que sin embargo la Junta de confiscos observe el reglamento con sola a diferencia propuesta en el art. 5.º Si se adoptase el abolir los confiscos y secuestros, ¿qué era lo que quedaba del reglamento? Pero además, Señor, ¿no sabe la comision que el reglamento y Junta de confiscos han dejado de existir por el decreto de las Cortes de 17 de Enero próximo, por lo que se encargó la judicial de estos ramos á los tribunales ordinarios, y lo económico á los empleados en la recaudacion de la Hacienda pública? ¿Cómo, pues, se quiere que subsista un dictámen fundado en gran parte sobre este falso supuesto? Yo sé que la Regencia, tratando de llevar á efecto este último decreto, esta formando, como es preciso, un nuevo plan, ó sea reglamento, cuyos trabajos están bastante adelantados. Así, que mi opinion se reduce á que, ó se remita este expediente al Gobierno para que en su vista informe á las Cortes lo que le parezca conveniente, ó se pidan á lo menos los trabajos que tenga hechos la Regencia para que, reuniendo así todos

los antecedentes y luces necesarias, podamos de una vez tomar una resolucion acertada en esta importante y complicada materia.

El Sr. AGUIRRE: En el largo discurso del señor preopinante, entre la diversidad de proposiciones, he notado la de suponer que los vicios que se tachan en el reglamento de confiscos y secuestros no proceden de haberse excedido la Junta y Regencia, y sí de los decretos de este augustó Congreso. Por ahora solo trataré de defender el decreto de V. M. de 22 de Marzo del año pasado.

Si hay algun defecto de parte del Congreso, es el no haber meditado detenidamente el origen, que fué la disposicion perjudicial que tomó la Junta Central de mandar se hiciesen represalias despues que ya no las habia: digo que no podia prometer fruto al fisco la represalia, porque tuvieron seis meses de tiempo los individuos franceses para liquidar sus débitos y cobros sin que el Gobierno se entrometiese en sus negocios; y será prueba de esta verdad el ningun caudal que ha entrado líquido en Tesorería, habiendo causado muchos males á familias enlazadas con españoles y al crédito público. El Congreso, en el citado decreto confirmó aquella disposicion de la Junta Central, la cual hacia sus distinciones de fondos, como aparece de la misma letra, y su observacion en la práctica por los administradores de los Gobiernos que han precedido. En economía política se deben distinguir tres clases de capitales, de cuyos productos subsiste y se mantiene la sociedad de los hombres:

Primero. El fondo ó valor de la tierra con todo lo que se rija en ella por arraigo y edificios.

Segundo. El fondo empleado en máquinas y artefactos.

Tercero. El fondo movable de dinero y valores que transporta el comercio por medio de la circulacion, y de cuya operacion resulta su aumento de valor ó producto.

La tierra, con lo que se arraiga y edifica en ella, es inmóvil, y está por consecuencia al arbitrio del Gobierno el hacer imposiciones y pesquisas como quiera, seguro de que no se trasportará á otro país ó dominio.

El fondo de los artesanos y sus artefactos pueden mudarse de un país á otro, en el caso que las imposiciones pecuniarias ó investigaterias les oprima demasiado, y se crean al abrigo de ellas en otro país ó terreno; como, por ejemplo, se trasportaron las fábricas de lana á Inglaterra desde Flandes y otros países del continente.

El tercer fondo ó capital movable se puede decir no pertenecer á ningun local ó país, y sí á todo el globo: es susceptible de imposiciones por medios indirectos, como son aduanas; pero de ninguna manera por medios directos de investigacion, que solo producirian la emigracion de los capitales á puntos seguros, y seria el resultado la pérdida para el país que así los expulsase, y la utilidad para el que los recibiese; por ejemplo, un comerciante que tenga 200 ó un millon de pesos aquí, no es posible los haga circular sin que contribuya al Erario por sí ó por otros en la aduana y en todas las contribuciones indirectas que paga el pueblo; y es útil este capital en cuanto contribuye al Tesoro público y mantiene el trabajo del pueblo. Si el dueño del tal capital viese que la justicia podia allanar su casa á investigar para exigir un $\frac{1}{2}$ por 100 solamente de su capital, ó el ageno que tuviese, lo que haria seguramente es redondear y trasladar á otra parte donde esté libre de investigaciones fiscales su caudal y crédito. Esta seguridad se halla en toda la extension posible en Lóndres y concurren allí capitales de todo el continente de Europa, incluyendo la Francia; y

los que no se emplan en especulaciones mercantiles, hacen imposiciones en los fondos del Gobierno y Bancos de Inglaterra, que reditúan una renta fija y puntualmente pagada, aunque pertenezca á Godoy, Napoleon y Talleyrand. He oido muchas veces, y aun he leído en los *Diarios de Cortes*, que las represalias se hacen en Europa por todas las naciones, y que en Inglaterra se respetan solamente los fondos del Banco Real. Son equivocaciones de bulto, que es preciso destruir. Segun los grandes políticos ingleses, y de otras naciones que han tratado la economía y fuerza de los Estados, el primer fundamento y base de la prosperiad, riqueza y fuerza de Inglaterra, no estriba en el fomento del comercio y su grande extension, y sí en el respeto del Rey y de las leyes de la Nacion á toda propiedad en país de su dominacion, pertenezca á quien quiera que sea, que son sagrados en la casa de todo inglés, y nadie puede preguntarle de quién son. El mismo gobierno, en el pago de los réditos de la Deuda pública, no investiga á quién se paga; y si lo hiciera, sucederia el descrédito y disminucion de los medios y fuerzas del Estado.

He dicho que voy á defender el decreto del Congreso, que no ha hecho más que confirmar lo que hizo la Junta Central. Todos los Gobiernos hallan dificultades en plantear derechos y gabelas para ocurrir á sus gastos; la Central pudo atacar las casas de Cádiz en parte ó el todo de sus rentas sin riesgo de que se ausentase el capital y dejase de producir otro daño, y así lo hizo: el dinero ó efectos que vienen de América registrados por las aduanas están bajo la mano del Gobierno en su tránsito, y sin pesquisa ninguna pueden retenerse en parte ó en el todo, salvo el perjuicio de que no se repitan los envíos ó remesas, en cuyo caso no recibirian más ingresos el Erario por semejante disposicion ó arbitrio. El supremo Gobierno, por el conducto de sus intendentes y administradores, hace observar las leyes y reglamentos de aduanas, y ha sido siempre de su competencia el detener y mandar entregar las partidas registradas. La Junta de Cádiz no se tomó la facultad de hacer ni derogar ninguna ley ni reglamento de las oficinas públicas, y por la intervencion que tuvo sobre la Tesorería de la Hacienda pública, mandó se pagasen por el tesorero las sumas que el intendente con su asesor resolvian legalmente se debian entregar á sus dueños, y durante mi asistencia á la Junta no hubo la menor detencion en el pago de ellas.

Por consecuencia, venimos á parar en que no veo como el Congreso ha facultado á la Junta de confiscos ni á la Regencia para hacer y publicar el reglamento por el que se impone una quinta parte ó 20 por 100 sobre los capitales movibles en poder de los particulares, ni para formar un Código penal y fiscal para su exaccion, por lo

que se ha excedido como ha dicho la comision. Finalmente, no tengo más que decir, sino es que cuantos más capitales tengan los súbditos de un gobierno, sean de quien fueren, tantos más medios tendrá el Erario público para subvenir á los gastos de la guerra y demás expensas públicas, á proporcion de las medidas que se tomen para impedir que vengam capitales; y en trabar su circulacion, se trabaja contra los verdaderos intereses de la Pátria: se entiende de los capitales movibles, como son el dinero y valores muebles, porque si son fijos territoriales, sobre estos el Gobierno es dueño de exigir lo que le parezca, sin temor de que se remuevan á otro parage, y hallo de justicia, como dije en otra ocasion, que vino el Ministro á tratar de este negocio; que los bienes raices y fincas en país libre, y cuyos dueños se hallen en país ocupado por el enemigo, satisfagan algo más que los otros, porque si se hallasen aquí, expenderian sus rentas entre nosotros, y de lo contrario, expendiendo entre los enemigos, el provecho es para ellos.»

Despues de haber el Sr. *Gutierrez de la Huerta* apoyado y elogiado con particular encarecimiento el dictámen de la comision, y pedido formalmente que la *denuncia* que la comision, sustitua á las palabras *motivos fundados* del art. 5.º, fuese *fundada*, etc., etc., dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo aprobaré el dictámen de la comision sin perjuicio de que se trate y determine el punto en general.»

En seguida se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á votar por partes el dictámen de la comision, quedaron aprobadas las dos primeras con alguna pequeña variacion, en estos términos:

«Primera. Que por las razones ya sentadas por la comision, se hace inadmisibile el término del interés legal que nuevamente insinúa el fiscal en su respuesta.

Segunda. Que el Congreso acceda á la medida indicada por el encargado del Ministerio de Hacienda, de que se declaren libres de confisco y secuestro todos los fondos que vengam á Cádiz ó á cualquier otro punto libre de la Península del interior de las provincias de España.»

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las demás partes del referido dictámen, resolvieron las Cortes, á propuesta del Sr. Presidente, que pase de nuevo á la comision el expediente, para que con arreglo á los puntos aprobados, y en vista de las reflexiones expuestas en la discusion, proponga con toda claridad los términos en los cuales haya de concebirse la resolucion de S. M. acerca de este asunto.

Se levantó la sesion.